



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN

N/REF: RT/0091/2018

FECHA: 5/9/2018

ASUNTO: Resolución de Reclamaciones presentadas al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno

En respuesta a la Reclamación con número de referencia RT/0091/2018 presentada por [REDACTED], el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

1. En fecha 14 de febrero de 2018 tuvo entrada en este Consejo, Reclamación formulada por la interesada al amparo de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante, la LTAIBG), al no recibir respuesta por parte del Ayuntamiento de Los Corrales de Buelna.
2. La presente Reclamación trae causa en la solicitud de información formulada el 5 de enero de 2018 por la interesada, en concreto:

“Conforme a lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen gobierno y al derecho que todos los ciudadanos tienen a saber cuáles son sus bienes comunes, con el objeto de poder conocer y valorar el uso y gestión que se les está dando a los mismos y ante la imposibilidad de hacerlo a través del portal de Transparencia del Ayuntamiento por no encontrarse disponible dicha información.

SOLICITA:

Disponer de un inventario o relación actualizada de todos los Bienes y derechos que integran el Patrimonio del Ayuntamiento de Los Corrales de Buelna”.

ctbg@consejodetransparencia.es



3. A través de un escrito de 20 de febrero de 2018, por la Oficina de Reclamaciones de las Administraciones Territoriales de este Consejo se traslada copia del expediente para información al Director General de Servicios y Atención a la Ciudadanía de la Consejería de Presidencia y Justicia del Gobierno de Cantabria y a la Secretaria del Ayuntamiento de Los Corrales de Buelna, para que en el plazo de quince días hábiles, formulen las alegaciones que estimen convenientes y asimismo aporte toda la documentación en la que se fundamenten las alegaciones formuladas.

El 12 de marzo de 2018, se reciben las correspondientes alegaciones que en síntesis indican:

“ (...) Primera.- Que en la actualidad se encuentra en tramitación la rectificación del Inventario de bienes y derechos que integran el patrimonio del Ayuntamiento de Los Corrales de Buelna, con el objeto de actualizarlo, corregir errores e informatizar la base de datos para su correcta integración y sincronización con la contabilidad municipal, lo cual permitirá exponer en el portal de transparencia, una relación actualizada de bienes municipales, al menos en lo que se refiere a los Bienes Inmuebles(...)

(...) Cuarta.- Que la única razón de no haber contestado la solicitud de la reclamación presentada por ha sido el exceso de trabajo y que se esperaba poder haber puesto a su disposición en el portal de transparencia la relación de bienes inmuebles, una vez aprobada la rectificación del Inventario, cosa que aún no ha sido posible, por los errores detectados en el borrador entregado por la empresa contratada al efecto, pero que se espera poder aprobar en el Pleno ordinario del mes de mayo y si no fuera posible, porque se produjera algún imprevisto, en el Pleno ordinario del mes de julio, previo el preceptivo dictamen de la Comisión Municipal Correspondiente.

Quinta.- Que no obstante,(...) puede consultar la relación de inmuebles en el inventario vigente que está en formato papel”.

(Sexta.- Por otra parte, dado que está en tramitación la rectificación del Inventario vigente se ha considerado que no es procedente exponer en el Portal de transparencia una relación de bienes inmuebles de un inventario que en la actualidad está obsoleto y que va a ser sustituido por otro en unos meses”.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con su artículo 38.2.c) y el artículo 8.2.d) del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la Presidenta de este organismo es competente para resolver, con carácter potestativo y previo a un eventual recurso contencioso-administrativo, las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.



2. A tenor del artículo 24.6 de la LTAIBG, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno tiene competencia para conocer de las reclamaciones que regula dicho precepto “salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”. Tal disposición prevé en sus apartados 1 y 2 lo siguiente:

“1. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. (...).

2. Las Comunidades Autónomas podrán atribuir la competencia para la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. A tal efecto, deberán celebrar el correspondiente convenio con la Administración General del Estado, en el que se estipulen las condiciones en que la Comunidad sufragará los gastos derivados de esta asunción de competencias”.

En desarrollo de las anteriores previsiones normativas el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Comunidad Autónoma de Cantabria (Consejería de Presidencia y Justicia) han suscrito un Convenio para el traslado a este Consejo del ejercicio de la competencia para la resolución de las reclamaciones previstas en el citado artículo 24 LTAIBG en los supuestos de resoluciones dictadas por aquella Administración Autonómica y por las Entidades Locales incluidas en su ámbito territorial, así como por los entes, organismos y entidades integrados en el sector público autonómico o local.

3. Según viene insistiendo este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en sus Resoluciones a reclamaciones planteadas al amparo del artículo 24 de la LTAIBG, el ejercicio del derecho de acceso a la información se ha configurado por el legislador básico de transparencia como un derecho de amplio espectro. Esta configuración ha sido reiterada por los Tribunales de Justicia que ya han tenido ocasión de pronunciarse en diferentes ocasiones en el sentido de que el acceso a la información debe entenderse en un sentido amplio y que las restricciones al mismo deben ser excepcionales. De este modo, a mero título de ejemplo, la Sentencia 85/2016, de 14 de junio de 2016, del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 5 tras señalar que la LTAIBG «en su Preámbulo, expresamente afirma que la misma configura de forma amplia el derecho de acceso a la información pública» sostiene que «la finalidad, principio y filosofía que impregna la reseñada Ley, es un acceso amplio a la información pública; y los límites a tal acceso han de motivarse, interpretarse y aplicarse de modo razonado, restrictivo y aquilatado».

Por su parte, la Sentencia 46/2017, de 22 de junio de 2017, del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 2 afirma que «El derecho de acceso a la información es un derecho fundamental reconocido a nivel internacional como tal,



debido a la naturaleza representativa de los gobiernos democráticos; es un derecho esencial para promover la transparencia de las decisiones. Además las Administraciones Públicas se financian con fondos procedentes de los contribuyentes y su misión principal consiste en servir a los ciudadanos por lo que toda la información que generan y poseen pertenece a la ciudadanía. [...] Las diferentes y numerosas menciones a este derecho coinciden en resaltar la creciente importancia que está cobrando, ya que el mismo supone una herramienta indispensable para adquirir aquellos conocimientos que permiten controlar la actuación de los gobiernos y prevenir y luchar contra la corrupción así como contrarrestar la violación de derechos. De estos preceptos se desprende que el derecho de acceso a la información debe ser destacado como un valor intrínseco al concepto de democracia».

A mayor abundamiento, cabe recordar que el propio preámbulo de la LTAIBG, en esta línea que ha desarrollado la jurisprudencia contencioso-administrativa, señala que «Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos»

En definitiva, tal y como se desprende de su preámbulo, la LTAIBG tiene por objeto «ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento». A estos efectos, su artículo 12 reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la «información pública», en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución y desarrollados por dicha norma. Mientras que, por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG se define la «información pública» como los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

A tenor de los preceptos mencionados la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas con el requisito de que se trate de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia Ley.

4. El objeto que ha originado la presente Reclamación consiste en la pretensión de la ahora reclamante de acceder a la información contenida en el “inventario de bienes y derechos” del Ayuntamiento de Los Corrales de Buelna. Por lo tanto, en el presente supuesto no cabe albergar duda alguna que el objeto sobre el que se pretende ejercer el derecho de acceso a la información se trata de “información



pública” a los efectos de la LTAIBG. En efecto, por un lado, ha sido elaborada por un ayuntamiento, entidad incluida en el ámbito subjetivo de aplicación de la LTAIBG según se desprende de su artículo 2.1.a), mientras que, por otro lado, ha sido elaborada en el ejercicio de las funciones que sobre la materia atribuye a los ayuntamientos el vigente ordenamiento jurídico. En este sentido cabe traer a colación cómo en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, los apartados 1 y 4 del artículo 32 contemplan dos obligaciones de los ayuntamientos en esta materia. Por una parte, se prevé que “las Administraciones públicas están obligadas a inventariar los bienes y derechos que integran su patrimonio, haciendo constar, con el suficiente detalle, las menciones necesarias para su identificación y las que resulten precisas para reflejar su situación jurídica y el destino o uso a que están siendo dedicados” - apartado 1- y, por otra parte que, “el inventario patrimonial de las [...] entidades locales y entidades de Derecho público vinculadas o dependientes de ellas incluirá, al menos, los bienes inmuebles y los derechos reales sobre los mismos” –apartado 4-, preceptos que tienen el carácter de legislación básica, aplicable a todas las Administraciones públicas entre las que se encuentran obviamente los ayuntamientos, según se desprende del apartado 5 de la Disposición final segunda de la citada Ley 33/2003, de 3 de noviembre.

En conclusión ha de estimarse la Reclamación planteada al versar sobre información pública en poder de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la LTAIBG.

5. Sin perjuicio de lo acabado de señalar resulta necesario formular alguna consideración adicional sobre el acceso a la información de dicho inventario de bienes si atendemos a la regulación vigente contemplada en el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales -desde ahora, RBEL-. En este sentido cabe recordar que el artículo 18 del RBEL señala que en el inventario se reseñaran los bienes, por separado, según su naturaleza, agrupándolos a tenor de los siguientes epígrafes: 1.º Inmuebles; 2.º Derechos reales; 3.º Muebles de carácter histórico, artístico o de considerable valor económico; 4.º Valores mobiliarios, créditos y derechos, de carácter personal de la Corporación; 5.º Vehículos; 6.º Semovientes, 7.º Muebles no comprendidos en los anteriores enunciados; 8.º Bienes y derechos revertibles. El contenido concreto de cada uno de estos epígrafes es desarrollado, posteriormente, en los artículos 20 a 26 del RBEL, de cuyo contenido puede deducirse que cabe la posibilidad de que existan algún dato de carácter personal en la información contemplada en los distintos epígrafes que componen el Inventario de Bienes. De este modo, la administración municipal habrá de habilitar la información solicitada previa aplicación de las previsiones contenidas en el artículo 15 de la LTAIBG.



III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede

PRIMERO.- ESTIMAR en cuanto al fondo del asunto la Reclamación presentada por tratarse de información pública en poder de un sujeto obligado por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

SEGUNDO.- INSTAR al Ayuntamiento de Los Corrales de Buelna a que en el plazo máximo de un mes proporcione a [REDACTED] la información solicitada y no satisfecha, remitiendo a este Consejo en igual plazo copia de la información trasladada a la reclamante.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo.: Francisco Javier Amorós Dorda.

